

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-79/2018

PROMOVENTE: MOISÉS MÉNDEZ
LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA:

SILVIA GUADALUPE BUSTOS
VÁSQUEZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene por no presentada la demanda** del juicio electoral citado al rubro, toda vez que el promovente presentó un escrito de desistimiento remitido a este órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

En la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del procedimiento para la designación de Fiscal General del Estado de Quintana Roo.** El cinco

de noviembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Quintana Roo emitió acuerdo mediante el cual dio inicio al Procedimiento para la Designación del cargo de **Fiscal General del Estado**.

2. **Emisión de la convocatoria.** El siguiente día seis, se publicó la convocatoria para ocupar el cargo estatal aludido, otorgándose un plazo de diez días para la recepción de las respectivas propuestas.
3. **Inscripción como aspirante al cargo del promovente.** El diecisiete de noviembre posterior, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el promovente fue propuesto por parte de la Asociación Civil Red Independiente por un Mejor Quintana Roo, para ocupar el cargo de Fiscal General de la entidad.
4. **Integración de la terna para la designación del cargo.** El siete de diciembre ulterior, el Gobernador del estado, en términos de la convocatoria referida, emitió la terna correspondiente.
5. **Comparecencia de los integrantes de la terna.** El once de diciembre siguiente, tuvo lugar la comparecencia de los candidatos integrantes de la

terna ante los legisladores integrantes el Congreso de la entidad.

6. **Designación del Fiscal General de la entidad federativa.** El doce de diciembre del mismo año, la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, sometió a votación la terna, del que resultó designado Oscar Montes de Oca Rosales.
7. **Presentación de medio de impugnación.** El dieciocho de diciembre, el promovente presentó, ante la Oficialía de Partes del Congreso de la entidad, escrito de impugnación contra la designación al cargo del Fiscal General.
8. **Remisión a Sala Regional Xalapa.** Al siguiente día, mediante oficio emitido por el órgano legislativo estatal, se remitió a la Sala Regional Xalapa, el escrito de impugnación presentado por el promovente, informe circunstanciado y constancias relativas al mismo.
9. **Escrito de desistimiento.** El veintiuno de diciembre, el promovente presentó ante el órgano legislativo estatal escrito de desistimiento.

- 10. Consulta competencial.** El veintisiete de diciembre, la Sala Regional Xalapa, estimó que no era competencia expresa de dicha Sala conocer de ese medio de impugnación, por lo tanto, remitió el escrito y constancias relativas a la Sala Superior para que resolviera lo que en Derecho corresponde, sobre el órgano competente para conocer de la litis planteada por el promovente.
- 11. Trámite, remisión de cuaderno de antecedentes a Sala Superior, registro y turno.** El mismo día se recibió en esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-685/2018, integrado por el escrito de impugnación, informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado y constancias relativas al mismo, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-79/2018. En su oportunidad.
- 12. Radicación y trámite del desistimiento.** El tres de enero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el asunto y requirió al promovente, para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a que surtiera efectos la notificación conducente, se presentara, ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, para

ratificar su escrito de desistimiento, apercibiéndosele que, de no comparecer en tiempo y forma, se resolvería en consecuencia.

Concluido el plazo para que ratificara su desistimiento, la oficialía de partes de esta Sala Superior informó que no se presentó escrito o comparecencia del promovente para los efectos conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es *formalmente competente* para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad, en aquellos casos que no sean de la competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, la controversia planteada por el enjuiciante versa sobre la elección del cargo de Fiscal General del Estado de Quintana Roo, así como de otros actos preparatorios del proceso de designación, mismos que

reclama del Congreso Local de esa entidad federativa, lo que, en su concepto, trasgrede su derecho político electoral de participar en el procedimiento y consecuentemente, de ser electo para ejercer el cargo aludido.

Ahora bien, el escrito de demanda fue presentado ante el presidente de la Sala Regional Xalapa, la cual, mediante el acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el cuaderno de antecedentes SX-685/2018, remitió las constancias a esta Sala Superior, pues estimó que la materia de controversia podría ser de su competencia.

En primer término, debe precisarse que el legislador ordinario no estableció una competencia expresa para que alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca sobre las impugnaciones que surjan de los procesos de designación aludidos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos, o en su caso, la organización de las elecciones.

No obstante, a fin de velar por el acceso a una tutela judicial efectiva en pro del promovente, así como para dar eficacia al sistema integral de medios de

impugnación en la materia y debido a que la competencia de las salas regionales está acotada a los supuestos expresamente previstos en la ley, al no estar establecida dicha competencia para ellas, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver dichas controversias¹.

Aunado a que, tampoco se advierte que deba sustanciarse conforme a cualquiera de los mecanismos de defensa establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por lo que es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como Juicio Electoral.

En consecuencia, la Sala Superior es competente para conocer la impugnación que se presenta, ya que el acto que se combate, a juicio del promovente, está relacionado con la posible vulneración a su esfera de derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

¹ En conformidad con la jurisprudencia 18/2014 **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

² En lo sucesivo *Ley de Medios*.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Desistimiento. La demanda del presente medio de impugnación debe tenerse **por no presentada**, en atención a que el recurrente presentó su escrito de desistimiento y éste se tuvo por ratificado en virtud de que no se atendió el requerimiento de la Magistrada Instructora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Además, prevén que, para que el desistimiento surta efectos, la o el Magistrado Instructor debe otorgar un plazo para que el actor ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya

sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, como quedó precisado en los antecedentes, el promovente Moisés Méndez López, presentó un escrito ante el Congreso del Estado de Quintana Roo desistiéndose del medio de impugnación. Al efecto, la Magistrada Instructora le otorgó al actor un plazo de setenta y dos horas para que ratificara su desistimiento, mismo que concluyó a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día ocho de enero sin que se hubiera atendido el requerimiento.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento, se **hace efectivo el apercibimiento** y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que resulta procedente tener por no presentada la demanda del juicio electoral de Moisés Méndez López.

Similar criterio se adoptó en el expediente SUP-REC-98/2018 y SUP-RAP-145/2018 de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala es Superior **es competente** para conocer el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentado** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos,

quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-79/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE